



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2018-017

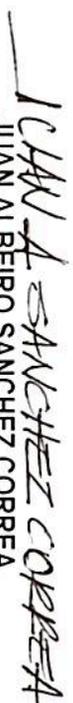
NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | TITULAR | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--------------------------------|------------|------------------------|--|----------|---|--------------------------|
| 01 | LNB-9 | JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR | VSC-000728 | 05/07/2017 | Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería | PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DIAS |

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000728 DE

(05 Jun 2015)

**"POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MULTA DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LNB-09"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 25 de Abril de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR**, suscriben contrato de concesión minera **No. LNB-09**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Minerales de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y Demás Concesibles en un área de **4,1400 Hectáreas** ubicados en jurisdicción del municipio de **TURBANA** en el departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de **veinticinco (25) años**, contados a partir del **09 de Junio de 2008**, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 36 al 40 reverso)

Por medio de Auto No. 1304 de 2 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 70 de 4 de diciembre de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión **No. LNB-09**, para que allegara de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, lo siguiente: *"los FBM semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, ..., 2014; ..., de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 000971 del 07 de noviembre del 2014"*; para lo cual se otorgaron treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, es decir el día 4 de diciembre de 2014, dicha fecha venció el día **22 de enero de 2015**.

En auto No. 183 de 25 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico No. 11 de 27 de marzo de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión **No. LNB-09**, para que allegara de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, lo siguiente: *"corrección de los FBM semestrales de 2012 y 2013 y FBM anuales de 2013, 2012, 2011 y 2008"*. para lo cual se otorgaron treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, es decir el día 27 de marzo de 2015, dicha fecha venció el día **12 de mayo de 2015**, sin que se hubiera subsanado el requerimiento.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° LNB-09"

Por Auto No. 653 de 29 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 58 de 05 de agosto de 2016 se requirió al titular del contrato de concesión **No. LNB-09**, para que allegara de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, lo siguiente: *"formularios producción y liquidación de regalías de tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2015, primer (I) y segundo (II) trimestre de 2016,"* para lo cual se otorgaron treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, es decir el día 05 de agosto de 2016. dicha fecha venció el día 20 de septiembre de 2016, sin que se hubiera subsanado el requerimiento.

Mediante el concepto técnico No. 113 de 08 de marzo de 2017, se realizó evaluación integral del expediente de la referencia y se concluyó en su numeral 3 entre otras cosas lo transcrito a continuación:

- 3.1. Se recuerda que mediante auto No. 653 del 29 de julio de 2016 se requirió bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa el pago de las regalías del III, IV trimestre de 2015, I y II trimestre de 2016 hasta la fecha no reposan dichos requerimientos.
- 3.2. Se recuerda que mediante concepto técnico No. 0511 del 21 de julio de 2016 se recomendó requerir el pago de las regalías de las regalías del I trimestre de 2015 por valor de (\$650) el pago del saldo faltante de este trimestre de 2015 por valor de (\$54.507) más los intereses que se generaron hasta la fecha de pago hasta la fecha no reposan dichos requerimientos.
- 3.3. Se recomienda requerir el pago de las regalías del III y IV trimestre de 2016.
- 3.4. Se recuerda que mediante auto No. 001304 del 2 de diciembre de 2014, no se anubian los FBM semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, y 2014. Mediante auto No. 183 del 25 de marzo de 2015, no se anubian los FBM semestral de 2012 y 2013, anual de 2008, 2011, 2012 y 2013. Mediante concepto técnico N° 0511 del 21 de julio de 2016, se recomienda requerir el FBM anual de 2014, mediante concepto técnico No. 551 del 24 de agosto de 2016, se recomienda requerir FBM semestral 2015, hasta la fecha no reposan dichos requerimientos.
- 3.5. Se recuerda que mediante concepto técnico No. 0511 del 21 de julio de 2016, se recomendó requerir los FBM anuales de 2010 y semestral de 2016, hasta la fecha no reposan dichos requerimientos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contenido del Contrato de Concesión **No. LNB-09** se observa que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, en los siguientes autos de trámite:

- Auto No. 1304 de 2 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 70 de 4 de diciembre de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión **No. LNB-09**, para que allegara de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, lo siguiente: *"los FBM semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, ..., 2014; ... de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 000971 del 07 de noviembre del 2014"*; para lo cual se otorgaron treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, es decir el día 4 de diciembre de 2014, dicha fecha venció el día 22 de enero de 2015.
- Auto No. 183 de 25 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico No. 11 de 27 de marzo de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión **No. LNB-09**, para que allegara de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, lo siguiente: *"corrección de los FBM semestrales de 2012 y 2013 y FBM anuales de 2013, 2012, 2011 y 2008"*, para lo cual se otorgaron treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, es decir el día 27 de marzo de 2015, dicha fecha venció el día 12 de mayo de 2015, sin que se hubiera subsanado el requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LNB-09"

- Auto No. 653 de 29 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 58 de 05 de agosto de 2016, se requirió al titular del contrato de concesión No. LNB-09, para que allegara de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, lo siguiente: "formularios producción y liquidación de regalías de tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2015, primer (I) y segundo (II) trimestre de 2016.", para lo cual se otorgaron treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, es decir el día 05 de agosto de 2016, dicha fecha venció el día 20 de septiembre de 2016, sin que se hubiera subsanado el requerimiento.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, no reposa folio alguno a través del cual la sociedad titular hubiese subsanado los precitados requerimientos. Por lo cual resulta pertinente proceder a aplicar la sanción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se lo hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fija para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Adicionalmente, se observa que el artículo 111 de la ley 1450 de 2011 – Plan Nacional De Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 – Plan Nacional De Desarrollo 2014-2018 (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio De Minas Y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, se incrementan hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio De Minas Y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

Como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a la sociedad titular minero, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No LNB-09, fueron: La no presentación de los formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, la no corrección de los formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2012 y 2013 y anuales de 2013, 2012, 2011 y 2008, la no presentación de los formularios producción y liquidación de regalías de tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2015, primer (I) y segundo (II) trimestre de 2016, se puede establecer, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No 91544, que hay varias faltas: **3 NIVEL LEVE.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° LNB-09"

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello la metodología utilizada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de Memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015 para tasar las Multas y toda vez que se presentaron (3) faltas del Nivel Leve y el contrato de concesión se encuentra en la etapa de explotación y que ésta se encuentra en el primer rango, en el cual se establece un valor de **dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Ahora bien, adicionalmente como hay varias faltas del **nivel leve**, razón por la cual se deberá aumentar en la mitad de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 teniendo por tanto, lo siguiente:

$$2 \times 1.5 = 3$$

Por lo tanto, la multa a imponer es de **3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de esta providencia, ya que existen dos faltas moderadas.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.476, beneficiario del contrato de concesión No. LNB-09, multa por valor de **3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit No. 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la sociedad titular que, si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo sin que se haya realizado el respectivo pago, remitase a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR**, titular del Contrato de Concesión No. LNB-09 o quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LNB-09"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Jesús Valencia - Abogada Par Cartagena
Aprobó: Eriberto Martínez Velásquez - Abogado Par Cartagena
Firma: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte
Vio Do: María Fernández - Experto VSC Zona Norte

